



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Radicación: 11001 31 09 004 2026-00399 00
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Accionante: MARIPSA BARRIOS SUÁREZ
Motivo: PRIMERA INSTANCIA
Decisión: IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARIPSA BARRIOS SUÁREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y sus diferentes dependencias, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social, petición y estabilidad laboral reforzada.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que actualmente se desempeña en provisionalidad en el cargo de Asistente Fiscal II -ID de planta No. 8632-, dentro de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad a la cual se encuentra vinculada desde el 3 de diciembre de 2012.

Afirmó, que el 27 de septiembre de 2024 presentó solicitud ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se tuviera en cuenta su situación pensional con el fin de que se reconocieran a su favor las medidas afirmativas anunciadas por la entidad, las cuales se encontraban reguladas en las Circulares 0025 y 0030 de 2024 y 003 de 2025.

Indicó, que mediante Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025 que modificó la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025, se consolidó la relación de 4.000 vacantes que serían ofertadas mediante un concurso de méritos,

dentro de las cuales se encontraba la de Asistente Fiscal II, ID 8632, por lo que el 17 de marzo de 2025 radicó una solicitud encaminada a revisar y valorar su situación y excluir la mencionada ID, no obstante, mediante oficio STH-30100 del 8 de abril de 2025, se le indicó por parte de la accionada que como quiera que los nombramientos estaban programados para el primer semestre de 2026, la mencionada ya contaría con 58 años de edad y por lo tanto sería pensionable, siendo ese el motivo por el cual su cargo hacía parte de la oferta pública.

Adveró, que dicha respuesta además de excluirla del estudio de otros criterios, no tuvo en cuenta el historial laboral unificado de Colpensiones, pues según el reporte generado el 1º de septiembre de 2026, tiene 934.14 semanas totales cotizadas, por lo que no era posible concluir que podía acceder a su pensión de vejez.

Afirmó además, que la accionada publicó en el año 2026 la lista de elegibles del Concurso de Méritos de 2024 para Asistente de Fiscal II, por lo que la provisión de cargos dejó de ser una posibilidad remota y se encuentra en fase de ejecución.

Así pues, estimó que se encuentra en una situación atentatoria de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital, dado que: i) su único ingreso proviene de la Fiscalía General de la Nación, ii) tiene 58 años de edad y iii) presenta un cuadro de carácter crónico y amenaza de glaucoma.

Por lo anterior, consideró vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social, petición y estabilidad laboral reforzada, por lo que solicitó:

“Declarar para este caso concreto que la respuesta STH-30100 del 8 de abril de 2025 no motivó válidamente la clasificación pensional porque tomó la edad como condición suficiente, pese a que la Circular 003 exigía simultáneamente semanas y edad al 31 de diciembre de 2025. Esta declaración no comporta la nulidad general de las Resoluciones 01566 o 02094.

Ordenar a la Fiscalía que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adelante y comunique una valoración individual, actualizada, documentada y contradictoria de mi situación al corte exigido, que

identifique: régimen pensional, edad, semanas o capital, periodos de corrección, fecha estimada de cumplimiento y soportes usados.

Ordenar la corrección de los registros, reportes o clasificaciones internas que me traten como pensionable al 31 de diciembre de 2025 si no se acredita el cumplimiento simultáneo; y que la Fiscalía deje de usar esa razón como fundamento de mi retiro.

Ordenar la reaplicación transparente de los criterios para el caso individual: identificar si el ID 8632 fue incluido por un criterio distinto; aportar la matriz o trazabilidad; y, si corresponde al criterio E, valorar mi antigüedad desde el 3 de diciembre de 2012 frente al universo pertinente de la misma denominación OPECE, respetando datos personales de terceros.

Ordenar medidas afirmativas compatibles con el mérito. Antes de materializar cualquier terminación, la Fiscalía deberá identificar y valorar todas las vacantes iguales o equivalentes no comprometidas con un elegible o con otra persona de mejor derecho; procurar que sea de las últimas provisionales en ser desvinculadas dentro del universo comparable; y motivar por escrito el resultado.

Ordenar la reubicación provisional, si una persona elegible debe ocupar el ID 8632 y existe vacante igual o equivalente para la cual cumpla requisitos, sin desmejora salarial ni solución de continuidad, hasta que esa vacante sea provista por mérito o sobrevenga otra causa constitucional y legalmente válida. La orden debe cumplirse sin suspender ni desconocer el nombramiento del elegible.

Ordenar una respuesta complementaria de fondo a la petición radicada No. 2025600007895, que resuelva expresa y congruentemente la objeción sobre semanas, el criterio real de inclusión del ID y las medidas de reubicación o antigüedad aplicables”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 18 de septiembre de 2026, este despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DEPENDENCIAS: DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir de la recepción de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la solicitante.

En el mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO, PORVENIR S.A.** y las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL II, OPEC 8632, DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**; por

cuanto podían tener interés en las resultas del presente trámite constitucional, a quienes se les otorgó el mismo término para que se pronunciaran sobre el particular; por último, se negó la medida provisional peticionada.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

4.1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio, informando que publicó la acción de tutela en la página web y que, a través de la UT Convocatoria FGN 2024, notificó a las personas integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal II garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo de la misma, pues conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al acuerdo 001 de 2025, sus competencias dentro del concurso de méritos se limitan a la dirección del proceso de selección y, específicamente, hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

Precisó que las actuaciones posteriores a esa etapa, tales como los estudios de seguridad, desvinculaciones de provisionales, nombramiento en periodo de prueba y demás decisiones derivadas de la provisión efectiva de cargos, son de competencia exclusiva de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por ello, afirmó que la información y las pretensiones planteadas por la accionante deben ser atendidas por esa dependencia y por la Comisión de Carrera.

Finalmente, informó del traslado de la acción constitucional a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se pronunciara al respecto, por ende, solicitó su desvinculación del trámite.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Sostuvo que su intervención dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra delimitada por el Contrato N° FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consiste

exclusivamente en desarrollar el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegibles; en consecuencia, afirmó que carece de competencia respecto de las actuaciones posteriores.

Por lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los hechos expuestos por la accionante y las pretensiones formuladas recaen sobre actuaciones posteriores a la publicación de las listas de elegibles y, por tanto, no son atribuibles a la Unión Temporal; además no participó ni tuvo incidencia alguna en dichas etapas, por lo que la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad efectivamente responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, informó del cumplimiento a la orden de publicidad y vinculación de terceros, realizando la publicación de la tutela en el aplicativo SIDCA3 y notificando a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal II para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4.3. PORVENIR S.A. Informó que la accionante no se encuentra afiliada ni vinculada actualmente a esa administradora, pues su afiliación al Régimen de Ahorro Individual fue anulada en cumplimiento de un fallo judicial, razón por la cual figura como no vigente y su cuenta individual registra saldo en cero y se encuentra válidamente afiliada a **COLPENSIONES**.

Igualmente, indicó que cumplió integralmente la orden judicial que dispuso la anulación de la afiliación al RAIS, efectuando el traslado de la totalidad de los aportes y recursos pensionales a **COLPENSIONES**, sin que exista saldo pendiente por transferir e informó que fueron trasladadas las semanas cotizadas.

Con base en ello, sostuvo que los hechos que originan la tutela están relacionados con presuntas vulneraciones atribuidas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y no a **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, las entidades llamadas a responder por las pretensiones son la propia Fiscalía y

COLPENSIONES, que es la administradora donde actualmente se encuentra afiliada la quejosa.

Finalmente, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no existe conducta, acción u omisión atribuible a **PORVENIR S.A.** que tenga relación con los derechos fundamentales invocados en la tutela.

4.4. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO (E) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Solicitó declarar la improcedencia del amparo, pues la provisión de los cargos mediante concurso obedece al mandato constitucional del mérito y al cumplimiento de una orden judicial que obligó a adelantar el concurso para proveer cargos de carrera en la Fiscalía.

En relación con el cargo ocupado por la accionante, indicó que el empleo de Asistente de Fiscal II fue incluido en la convocatoria por tratarse de un cargo identificado como “pensionable”, de conformidad con las Resoluciones 01566 del 3 de marzo de 2025 y 02094 del 20 de marzo de 2025, afirmando que para la fecha de la oferta, la accionante ya cumplía los requisitos de edad y semanas exigidos para acceder a la pensión, razón por la cual no fue excluido del concurso.

Precisó que no existe una afectación actual y concreta, pues al momento de contestar la tutela **todavía no se habían expedido nombramiento en período de prueba para el empleo**, de manera que la accionante continuaba vinculada, percibiendo salario y disfrutando de todas sus garantías laborales y de seguridad social, **por lo que consideró que los perjuicios alegados eran hipotéticos y futuros.**

Destacó que los servidores nombrados en provisionalidad tienen únicamente una estabilidad laboral relativa, la cual cede cuando el cargo debe ser provisto por quien supera un concurso de méritos, recordando que es admisible la desvinculación de provisionales para materializar el principio de mérito, siempre que exista acto motivado.

Respecto de la alegada condición de sujeto de especial protección constitucional, manifestó que implementó medidas afirmativas mediante las Circulares 025, 030, 032, 043, 046 de 2024 y 003 de 2025 para proteger prepensionados, personas con discapacidad, enfermedad grave, cabeza de familia y aforados sindicales: sin embargo, sostuvo que la accionante no acreditó oportunamente alguna circunstancia especial que impidiera la oferta del cargo dentro del plazo fijado por la entidad.

Finalmente, aclaró que el derecho de petición sí fue atendido, mediante respuesta emitida el 8 de abril de 2025, donde se le explicó la razón por la cual el cargo había sido clasificado como pensionable y ofertado en el concurso.

4.5. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Resaltó que las pretensiones de la tutela se encuentran orientadas a cuestionar el actuar de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la clasificación del cargo como pensionable, su inclusión en el Concurso FGN 2024, las eventuales consecuencias laborales derivada de aquel y las respuestas suministradas a las solicitudes de la accionante, por lo que es precisamente dicha entidad la llamada a responder por los hechos alegados.

Explicó que conforme al Decreto 2011 de 2013, sus funciones se limitan a la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, la gestión de aportes y demás asuntos estrictamente ligados con dicha obligación, por lo que no tiene facultades para intervenir en decisiones relacionadas con concursos de méritos, permanencia laboral, provisión de cargos o clasificación de empleos dentro de la Fiscalía.

Por lo anterior, invocó la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que no tiene responsabilidad alguna en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

«En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no

basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad»¹.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado «explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»².

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

*«**La inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales»³. (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁴.

5.3. Del derecho al trabajo y al mínimo vital.

Ha sido definido como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.

² Corte Constitucional sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009.

³ Corte Constitucional, sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009.

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

básicas, como alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud; prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana; valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En otras palabras, es «ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente» y que no solo busca garantizar al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida como sujeto activo en la sociedad.

De otro lado, frente al derecho al trabajo se ha dicho que tiene una doble dimensión: una individual y otra colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución Nacional. La primera, se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y la segunda, implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, porque de lo contrario, el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.⁵

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha sostenido que, el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado Social de Derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental debe ser reconocido *“como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia”*⁶.

El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo, se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). En principio, el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cese cualquier vulneración o amenaza, sin embargo, no es posible olvidar

⁵ Sentencia SU-601 de 1999

⁶ Sentencia 554 de 1995

el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral, la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Bajo ese contexto, la protección al derecho al trabajo por medio de la acción de tutela, sin desconocer la jurisdicción laboral procede como mecanismo de protección cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*
Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.
Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente
2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial no pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.*
3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.”⁷*

En consecuencia, la protección del derecho al trabajo tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Los criterios se concentran en la protección del principio a igual trabajo igual remuneración y a la valoración circunstancial de las condiciones de subordinación para evitar el abuso de la posición de preeminencia del empleador.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T611/01. 8 de junio de 2001. MP. Jaime Cordoba Triviño

Aunado a ello, la acción de tutela no puede utilizarse cuando el perjuicio ya se hubiere producido y el recurso de amparo no pueda mitigar los efectos, en este caso el reclamo sólo puede hacerse ante la jurisdicción ordinaria.⁸

5.4. Estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

La figura de los *prepensionados* tiene como antecedente directo el llamado retén social, es decir, la determinación contenida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que estableció que en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, tendrán una protección especial: (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y (iii) las personas que se encontrasen a menos de tres (3) años de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de vejez.

De otro lado, el Decreto 190 de 2003, reglamentó la protección especial de que trata la Ley 790 de 2002, estableciendo que las personas mencionadas en el párrafo anterior, gozaban de estabilidad laboral reforzada, mientras se mantuvieran las circunstancias que daban origen a la protección, sin embargo, la Corte Constitucional estableció que el fundamento de la misma frente a las personas próximas a pensionarse no se limita a un mandato de origen legal, sino que obedece a una “*finalidad constitucional*”, por ende, resulta aplicable en casos en que se evidencia tensión entre los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad frente a la desvinculación o retiro del cargo e incluso a la terminación de un contrato de trabajo. Al respecto, en sentencia T-186 de 2013, se dijo:

*“El fundamento del reconocimiento de la **estabilidad laboral reforzada** de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene **raigambre constitucional**. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación*

⁸ Ver sentencias T-141 de 1993 y T-104 de 2000

de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la administración pública.

[Por el] contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. **En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo (...)**⁹.

De igual modo, dicha Corporación determinó que los *prepensionados* son aquellos servidores a quienes les falta tres (3) años o menos para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, según cada régimen pensional aplicable y que la protección especial a las personas próximas a pensionarse no solo se circunscribe a los servidores públicos, sino que aplica a los trabajadores del sector privado¹⁰.

A pesar de ello, para que proceda la protección de la estabilidad laboral reforzada por vía de tutela, tanto en el caso de los servidores públicos como de los trabajadores privados, no basta con la mera calidad de *prepensionado*, sino que se requiere que la desvinculación del trabajador ponga en riesgo sus derechos fundamentales y particularmente, su derecho al mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

“[L]a condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión[,] por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador [de] la falta de probabilidades de integrarse al mercado

⁹ Énfasis por fuera del texto original.

¹⁰ Así se ha sostenido, entre otras, en las sentencias T-638 de 2016 y T-325 de 2018.

laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero”¹¹.

El mismo órgano constitucional, ha referido que una persona que está a 3 años de cumplir la edad de pensión, pero ya tiene las semanas mínimas cotizadas, no cuenta con estabilidad laboral reforzada por *prepensión*, en precisión señaló: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, **de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”¹².

De esta manera, la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse o prepensionados, es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a 3 años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, con la salvedad ya señalada y se vincula con la circunstancia de que el trabajador cuente con el número mínimo de semanas de cotización para acceder a la citada prestación, siempre que se verifique la posible afectación de los derechos fundamentales de este último, como consecuencia de la desvinculación.

5.5. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se estableció que la ciudadana **MARIPSA BARRIOS SUÁREZ**, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social, petición y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DEPENDENCIAS: DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-** al ofertar su cargo como Asistente de Fiscal II ID 8632 en el Concurso de Méritos FGN 2024.

¹¹ Sentencia T-357 de 2016

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018

Corrido el traslado de rigor, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó haber atendido las órdenes impartidas en el auto admisorio, para lo cual publicó la acción de tutela en su página web y, por intermedio de la UT Convocatoria FGN 2024, comunicó su existencia a quienes integran la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal II, con el propósito de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Frente al fondo del asunto, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión de la Carrera Especial y de su Subdirección de Apoyo, al señalar que, de acuerdo con el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, su intervención en el concurso de méritos se circunscribe a dirigir el proceso de selección hasta la elaboración y publicación de las listas de elegibles, por lo que las actuaciones posteriores, entre ellas los estudios de seguridad, la desvinculación de servidores provisionales, los nombramientos en período de prueba y las demás determinaciones relacionadas con la provisión definitiva de los empleos, corresponden exclusivamente a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual consideró que esta dependencia era la llamada a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Finalmente, informó que remitió la acción constitucional a dicha Subdirección para que ejerciera lo su competencia y solicitó, en consecuencia, su desvinculación del trámite.

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, expuso que las actividades a su cargo dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvieron determinadas por el Contrato N.º FGN-NC-0279-2024, cuyo alcance comprendía el desarrollo del proceso desde las inscripciones hasta la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles, de modo que no le correspondía intervenir en las fases posteriores relacionadas con estudios de seguridad, audiencias de escogencia, nombramientos en período de prueba o retiro de servidores provisionales

A partir de ello, sostuvo que carecía de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los cuestionamientos formulados por la accionante se referían a actuaciones surtidas después de la publicación de las listas de elegibles, frente a las cuales no tuvo participación ni capacidad de decisión, por lo que cualquier eventual vulneración debía atribuirse a la autoridad competente para adoptar esas determinaciones, además, explicó que la Unión Temporal está integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión, y que su intervención se limitó a las labores técnicas y operativas propias del concurso dentro de los términos fijados contractualmente

Por último, indicó que dio cumplimiento a las medidas de publicidad y vinculación ordenadas mediante la publicación de la tutela en el aplicativo SIDCA3 y la comunicación dirigida a quienes conformaban la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal II, a fin de que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

A su turno, **PORVENIR S.A.**, señaló que la accionante no mantiene actualmente vínculo con esa administradora, dado que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual fue dejada sin efectos en cumplimiento de una decisión judicial, por lo que su estado figura como no vigente, su cuenta individual presenta saldo en cero y actualmente se encuentra afiliada a **COLPENSIONES**.

Explicó que dio cumplimiento a la orden judicial que dispuso dejar sin efecto la afiliación al RAIS, para lo cual trasladó a **COLPENSIONES** la totalidad de los recursos y aportes pensionales, sin que quedara suma alguna pendiente de transferencia, así como las semanas de cotización correspondientes.

En ese contexto, sostuvo que los hechos materia de la acción constitucional no guardaban relación con ninguna actuación de **PORVENIR S.A.**, pues las inconformidades de la accionante estaban dirigidas contra actuaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que, en su criterio, la responsabilidad frente a las pretensiones recaía en esa entidad y en **COLPENSIONES**, como administradora a la que actualmente se encuentra vinculada la accionante.

Por ello, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar inexistente cualquier acción u omisión atribuible a Porvenir que pudiera estar relacionada con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó que se negara por improcedente el amparo, al considerar que la provisión de los empleos mediante concurso de méritos responde al mandato constitucional de garantizar el acceso a los cargos públicos con fundamento en el mérito y, en este caso particular, al cumplimiento de una orden judicial que dispuso adelantar el concurso destinado a proveer empleos de carrera en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En lo concerniente al cargo desempeñado por la accionante, explicó que el empleo de Asistente de Fiscal II fue incorporado a la convocatoria debido a que había sido identificado como “pensionable”, conforme a las Resoluciones 01566 del 3 de marzo de 2025 y 02094 del 20 de marzo de 2025, y señaló que, para el momento en que se efectuó la oferta, la accionante ya reunía las condiciones de edad y semanas cotizadas requeridas para obtener la pensión, circunstancia por la cual el empleo no fue excluido del concurso.

Asimismo, afirmó que no se configuraba una afectación cierta y actual, puesto que, para la fecha de contestación de la tutela, aún no se habían producido los nombramientos en período de prueba correspondientes a ese cargo, de modo que la accionante permanecía vinculada a la entidad, recibía su remuneración y conservaba sus derechos laborales y de seguridad social, por lo que las consecuencias invocadas tendrían carácter eventual.

De otro lado, señaló que quienes ocupan cargos en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, la cual debe ceder cuando el empleo ha de ser provisto por una persona que superó el concurso de méritos, siempre que la desvinculación se adopte mediante acto debidamente motivado.

En cuanto a la condición de especial protección constitucional alegada, indicó que la Fiscalía había establecido medidas afirmativas a través de las Circulares 025, 030, 032, 043 y 046 de 2024 y 003 de 2025, dirigidas a proteger, entre otros, a prepensionados, personas con discapacidad o enfermedad grave, madres o padres cabeza de familia y aforados sindicales, no obstante, afirmó que la accionante no acreditó dentro del término correspondiente alguna circunstancia particular que justificara excluir el cargo de la oferta.

Finalmente, precisó que el derecho de petición formulado por la interesada fue resuelto mediante comunicación del 8 de abril de 2025, en la cual se explicaron las razones por las que el empleo fue considerado pensionable y posteriormente incluido en el concurso.

Por último, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, indicó que el objeto de la acción constitucional se relacionaba con actuaciones cuya responsabilidad correspondía a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, particularmente con la determinación de considerar pensionable el cargo ocupado por la accionante, su inclusión en el Concurso FGN 2024, las posibles repercusiones laborales de dicha decisión y las respuestas dadas a las solicitudes formuladas por aquella, razón por la cual estimó que dicha entidad debía atender los cuestionamientos planteados.

Precisó que, de conformidad con el Decreto 2011 de 2013, las atribuciones de **COLPENSIONES** se encuentran relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que comprende el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, la administración de aportes y las demás actividades propias de ese régimen, sin que dentro de sus competencias se encuentre intervenir en concursos de méritos, determinar la permanencia de servidores, disponer la provisión de empleos o definir la clasificación de cargos al interior de la Fiscalía.

En consecuencia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que no había desplegado actuación alguna que pudiera vincularse con la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Antes de efectuar el análisis de fondo, es fundamental abordar la **legitimación en la causa**, principio que se encuentra consagrado en el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece el derecho de toda persona a reclamar ante los jueces, por sí misma o por intermedio de quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de amparo por sí misma o por intermedio de representante judicial o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Con fundamento en el marco conceptual expuesto, se constató que la ciudadana **MARIPSA BARRIOS SUÁREZ** está **legitimada en la causa por activa**, porque interpone la acción de tutela en nombre propio y es titular de los derechos fundamentales que alega vulnerados y también concurre la **legitimación en la causa por pasiva** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por ser la entidad con quien está vinculada laboralmente.

En lo que respecta al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional en repetidas ocasiones¹³ ha señalado que el estudio de este requisito obedece a la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados sin que se genere una tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

Aunado a ello, la acción debe ser propuesta dentro de un término razonable posterior a la violación del derecho fundamental, es por ello que para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la presentación de la acción, advirtiéndose en el presente asunto, que la actora acude a la acción de tutela bajo el argumento de que los presuntos hechos que dan lugar a la

¹³ Coste Constitucional. Sentencia T-279 de 2025, entre muchas otras.

transgresión de sus derechos fundamentales es actual, por lo que se cumpliría dicho requisito.

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado “(...) *para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado*”¹⁴

En ese sentido, es claro que, el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su mengua si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, es presupuesto esencial, insustituible y necesario, la afectación –actual o potencial-, de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por ende, la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. En síntesis, no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.¹⁵

Al respecto vale la pena traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“(...) partiendo de una interpretación sistemática tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente** requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que, “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹⁶ (Negrillas del Despacho)>*

Como pudo verse, en el sub examine no se advierte un hecho que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante, en tanto del material obrante en el expediente no se desprende la existencia concreta de una acción u omisión atribuible a la entidad accionada que haya generado una afectación actual, cierta y particular de sus garantías constitucionales.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2021.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-804 de 2002

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias SU-975 de 2003, T-130 de 2014, entre otras.

En efecto, los planteamientos de la demanda se fundamentan en una serie de acontecimientos meramente eventuales, cuya ocurrencia no se encuentra acreditada dentro del expediente; se destaca, las pretensiones parten del supuesto de que, como consecuencia de la inclusión del empleo que ocupa en la convocatoria de méritos, se producirá en el futuro su desvinculación del servicio, sin que actualmente exista prueba de una decisión concreta y definitiva en tal sentido, es decir que el amparo constitucional se edifica sobre hipótesis contingentes y no sobre una afectación real, actual y verificable de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, conviene destacar, además, que de los elementos obrantes en el expediente se desprende que la accionante continúa vinculada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ejerciendo las funciones propias del cargo que desempeña y percibiendo la correspondiente remuneración, sin que se haya acreditado la expedición de un acto administrativo que dé lugar a su retiro ni una afectación actual de sus condiciones laborales, salariales o prestacionales; así, lejos de evidenciarse una lesión concreta a sus derechos fundamentales, lo que se observa es la permanencia de la relación laboral que actualmente la vincula con la entidad.

En esa medida, contrario a lo señalado por la actora, no resulta posible concluir la existencia de una transgresión cierta de las garantías constitucionales reclamadas, pues la accionante no demostró de qué manera los escenarios que proyecta han producido o están produciendo una incidencia directa, concreta e individualizada sobre su esfera jurídica, por el contrario, los perjuicios alegados dependen de una cadena de eventos futuros cuya materialización es incierta y respecto de los cuales no existe evidencia que permita establecer, siquiera sumariamente, que ocurrirán en los términos planteados por aquella.

Bajo ese entendido, la acción de tutela no puede erigirse sobre temores, conjeturas o expectativas subjetivas acerca de eventuales decisiones administrativas, puesto que su objeto es la protección inmediata de derechos fundamentales frente a amenazas o vulneraciones ciertas y objetivamente identificables; así, mientras la afectación denunciada permanezca en el plano de lo hipotético y no se acredite una repercusión concreta sobre la situación jurídica

de la accionante, no es posible predicar la existencia de un agravio constitucional susceptible de ser corregido por esta vía excepcional.

Del mismo modo, la ausencia de una lesión actual impide tener por configurados los presupuestos de inminencia, urgencia y gravedad que justificarían la intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Tal contexto, desde ya debe decir este estrado judicial que impone predicar improcedente el amparo porque se insiste, no existe un acto concreto que genere una violación o amenaza real y efectiva que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la actora.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que **estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**, la misma se torna improcedente cuando, entre otras causas, no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, tal como sucede en el presente caso.

Si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, que no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, se atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos podría constituir un indebido ejercicio, ya que se avalaría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos y acudiera directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, también se advierte la inexistencia de un hecho que pueda generar su transgresión; al respecto, resulta necesario precisar que su invocación no puede limitarse a

una mera enunciación formal o genérica por parte de la accionante, sino que exige una carga mínima de argumentación y acreditación que permita evidenciar, de manera concreta, la ocurrencia de la presunta vulneración, por ende, no es suficiente alegar la transgresión de tal garantía constitucional, sino que debe demostrarse, siquiera sumariamente, dicha afectación, aspecto que no se advierte en el presente caso, pues no se aportó prueba de la existencia de alguna petición que no haya sido contestada a la accionante, además, se debe recordar a la mencionada que el ámbito de protección del derecho de petición no puede extenderse al sentido en el que se deben dar las respuestas, pues si surgen controversias con ocasión a las contestaciones, ello debe ser tramitado a través de los mecanismos previstos para zanjar las mismas.

Finalmente, a modo de precisión, no se evidencia que situaciones que surgieran con posterioridad a la contestación dada mediante Oficio SHT-30100 del 8 de abril 2025, como por ejemplo lo sería la emisión de la sentencia del 27 de junio de 2025 dada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del radicado No. 76001310500620240008501, fueran puestas en conocimiento de la parte accionada, debiéndosele recordar a la actora que la acción de tutela no puede emplearse como un mecanismo alternativo a los ordinarios.

Así las cosas, se **DECLARARÁ** improcedente la acción de tutela impetrada por **MARIPSA BARRIOS SUÁREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

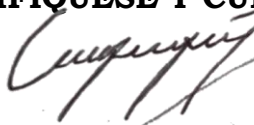
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARIPSA BARRIOS SUÁREZ**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DEPENDENCIAS: DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, haciéndoles saber que procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JULIO FORERO PEÑA
JUEZ